MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 089-2019- MDY

Puerto Callao, 06 FEB. 2019

VISTOS:

El Trámite Externo N° 01793-2019 de fecha 28 de enero del 2019, que contiene la solicitud formulada por el señor RENZO FERNANDO INGA BARDALES, identificada con DNI N° 73880079, el Informe N°052-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 29 de enero del 2019; el Informe Legal N° 161-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 01 de febrero del 2019, y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal"*;

Que, con fecha 28 de enero del 2019, la señora, identificada con DNI N° 73880079, solicita a ésta Entidad Edil, se le considere como trabajador sujeto al régimen laboral señalado en el Decreto Legislativo N° 276, en cuanto laboró desde el 01 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018, según constancia de prestación de servicio expedida por la Unidad de logística y Control Patrimonial el 10 de enero del 2019;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ésta entidad edil, emitió el Informe N° 052-2019-MDY-GAF-URH, de fecha 29.01.2019, donde recomienda al Gerente de Administración y Finanzas que el pedido del servidor debe ser denegado por cuanto el mismo no se ajusta a las normas legales vigentes; por cuanto, *el artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018*, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N°276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728) y según ***el artículo 8° de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal 2019.***

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, modificado mediante Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Contrato de Locación de Servicios se define en el art. 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual ***"el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a presentarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución"*** la característica más resaltante de esta modalidad contractual son la prestación de una actividad física o intelectual, la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por tal la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la Independencia, sin presencia de subordinación, ni vinculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que el recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio;

Que, no obstante el recurrente sostiene que ha prestado servicios primero: bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, **no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo**, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil y más aún que el Contrato de Locación de Servicio o tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación devendría en improcedente;

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-

2013-PA/TC de la reglas contenidas en el fundamento 18, que indica a la letra *"siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 22° y 27° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N°728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza Presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 para el sector privado* y en el fundamento 21), señala que: *"En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o* ***"reposición"*** *a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional,* asimismo, en el fundamento 23 señala *"Las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas* ***improcedentes,*** *sin que opere la reconducción mencionada en el parágrafo anterior';*

Que, habiendo sido la recurrente personal que se encontraba brindando servicios de naturaleza determinada en la Entidad bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios y por Contrato de Administración de Servicios, se tiene que los mismos se rigen por normas propias, el primero por el Código Civil y el segundo por el Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que su solicitud deviene en **IMPROCEDENTE** ya que con la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios se van extinguiendo el periodo de contrato, y queda demostrado que el suscrito sólo ha mantenido una relación a plazo determinado con la entidad Edil;

Que, mediante el **Informe Legal N°161-2019-MDY-GM-GAJ**, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el Sr. RENZO FERNANDO INGA BARDALES.

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el señor RENZO FERNANDO INGA BARDALES, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitir informe a fin de determinar si procede el pago de beneficio social (vacaciones truncas).

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
ALCALDIA
Abg. JERLY DIAZ CHOTA
Alcaldesa